

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



re el artículo 156 de la Constitución Nacional: y

Considerando:

Que de conformidad con la disposición contenida en la Base 19, Artículo 12, de la Constitución de la República, los diferentes actos de elección popular deben tener por base el Censo Electoral,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL

Artículo 1° Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2° La formación del Censo en cada Municipio o parroquia estará a cargo de una Junta compuesta de la primera Autoridad Civil y de dos vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año en que termina el período constitucional de los Estados y en la misma fecha y de igual manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.

§ 1° La falta de estos miembros serán llenadas por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2° Es cargo Concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3° La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días en la semana para celebrar sus sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio; indicando asimismo el local, días y horas, en que se verificarán las sesiones.

Artículo 4° La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5° La Junta entregará al inscrito en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en que anotará con todas sus letras el

nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único. Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderado.

Artículo 6° La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la parroquia o Municipio, que le conste que son mayores de veintitún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si hubiere duda sobre todas o alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, que bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. De estas diligencias debe formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7° Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolano conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 8° En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9° La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la prensa, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. El elector inscrito que cambiare de domicilio debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circuns-

tancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescritas; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro por orden alfabético al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción; la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. Cada ciudadano tiene el derecho de sacar de estas listas las copias que quiera; y si para darles carácter auténtico pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, sin que por tal certificación pueda cobrarse emolumento alguno.

Artículo 13. Durante los veinte días de que trata el artículo 9º. y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán los Registradores en el término improrrogable de veinticuatro horas.

Artículo 14. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas, a fin de llevar a cabo las rectificaciones a que hubiere lugar, a cuyo efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito

que haya cambiado de domicilio y del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. Para los fines expresados en este artículo, el Juez de Primera Instancia respectivo enviará copia a la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. La Junta del Censo Electoral está en el deber impermitible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido dichas listas, conminarán su perentorio envío con multas diarias de mil bolívares, que cesarán tan pronto reciban dichos listas, todo sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral, estarán en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador Principal y al Concejo Municipal; y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa dicho aviso.

Artículo 19. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, y cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes con arreglo al Código Penal.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. Por esta vez se instalarán las Juntas del Censo Electoral el 31



de octubre próximo; y a ellas deben enviarse los archivos de las que hubieren funcionando anteriormente para que les sirvan de base en sus trabajos.

Artículo. 22. Se deroga la Ley de 5 de mayo de 1904 sobre la materia.

Artículo 23. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.749

Resolución de 8 de octubre de 1909 por la cual se dispone que la sal nacional caída en pena de comiso se deposite en la Aduana respectiva y se venda al precio que en las Salinas.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— Dirección del Tesoro.— Caracas: 8 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

No estando comprendida en la Resolución del 15 de setiembre último la sal nacional caída en pena de comiso, deposítase ésta en la Aduana respectiva y véndase al precio que se vende en las Salinas, quedando en beneficio del comprador los gastos del flete de las Salinas al puerto habilitado y los de descarga, como lo indica la Resolución citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.750

Resolución de 9 de octubre de 1909 por la que se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada "Fluxiste"

Estados Unidos de Venezuela.— Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público.— Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Los señores Boulton & C^o, del comercio de Puerto Cabello, han ocurrido a este Ministerio, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompañan muestra, que han importado por la Aduana de aquel puerto, y que se conoce en el comercio con el nombre de "Fluxiste", artículo éste que no se encuentra comprendido en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Sometida la muestra de esta mercadería, al análisis del Laboratorio Nacional, para conocer las cualidades que la distinguen, y el uso a que puede destinarse, se ha obtenido, que es ácido clorhídrico (muriático) mezclado con materias grasas hasta dar a la mezcla consistencia pastosa. Se emplea esta sustancia para soldaduras, en sustitución del cloruro de amonio (sal amoniaco), el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en vista de este informe, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mercadería conocida con el nombre de "Fluxiste" sea aforada en la 4ª clase arancelaria como las comprendidas en el número 279 del Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.751

Resolución de 9 de octubre de 1909 que deroga las dictadas con fechas 31 de mayo, 19 de junio y 17 de julio del presente año, por las cuales se declaró libre de derechos de importación varias sustancias químicas, aparatos de desinfección, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— Dirección de Aduanas.— Caracas: 9 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Habiendo cesado el motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó declarar libres del pago de los derechos de